



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIII

Morelia, Mich., Martes 5 de Septiembre de 2023

NÚM. 74

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ACTA S.O. 12 DE CABILDO 2023

Acta de sesión ordinaria número 12 del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Charo, Michoacán, celebrada en la sala de Cabildo de este Municipio, con fecha 4 de mayo de 2023.

En el municipio de Charo, del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; siendo las 17:00 diecisiete horas del día 4 de mayo del año 2023, se reunieron en la sala de Cabildo para llevar a cabo la sesión ordinaria, a la que fueron previamente convocados en los términos de ley, los integrantes del H. Ayuntamiento, el Lic. Salvador Cortés Espíndola, Presidente Municipal de Charo; la C. Sara Edith Facio García, Síndica Municipal de Charo Michoacán; Regidores: C. José Sergio Rico Calderón; C. Mayra Lizbeth Rojas Martínez; C. Alcadio Díaz Rodríguez; C. Ma. del Pilar Nez Valerio; Lic. Luis Rodolfo Magaña Salguero; C. José Antonio Carabantes Yépez y C. Juan Carlos Chávez Gómez; y el C. José Luis Piñón Toche, en cuanto a Secretario del Honorable Ayuntamiento, procedemos a iniciar la sesión.

Punto Número Dos.- El Secretario del Ayuntamiento da lectura al acta de la sesión anterior, una vez que ha sido aprobada pone a su consideración el presente orden del día que ha sido previamente circulado tal como lo marca la Ley Orgánica Municipal, consistente en:

ORDEN DEL DÍA

1. ...
2. ...
3. ...

4. Presentación para su revisión y en su caso aprobación del Reglamento de Comercio, Industria y Prestación de Servicios, del Municipio de Charo, Michoacán.

5. ...
6. ...
7. ...

Punto Número Cuatro.- Hace uso de la palabra la C. Sara Edith Facio García, Síndica Municipal, quien solicita ante el Pleno del Cabildo la aprobación del Reglamento de Comercio, Industria y Prestación de Servicios, del Municipio de Charo, Michoacán, el cual fue entregado a cada uno de los integrantes del Cabildo para su previa revisión.

Acuerdo Número 092/2023

Una vez que el Cabildo analizó y discutió el tema, aprueba por unanimidad el Reglamento de Comercio, Industria y Prestación de Servicios, del Municipio de Charo, Michoacán, y se exhorta al Secretario Municipal a realizar la publicación correspondiente ante el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Al no haber más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión, siendo las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos del día 4 de mayo del año 2023.

Lic. Salvador Cortés Espíndola, Presidente Municipal.- C. Sara Edith Facio García, Síndica Municipal. Regidores: C. José Sergio Rico Calderón.- C. Mayra Lizbeth Rojas Martínez.- C. Alcadio Díaz Rodríguez.- C. Ma. del Pilar Nez Valerio.- C. José Antonio Carabantes Yépez.- Lic. Luis Rodolfo Magaña Salguero.- C. Juan Carlos Chávez Gómez.- C. José Luis Piñón Toche, Secretario del Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DEL MUNICIPIO DE CHARO, MICHOACÁN

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria para todo el territorio del Municipio de Charo, Michoacán y tienen por objeto regular las actividades de los comerciantes, industriales y prestadores de servicio, en lo relativo a su apertura, operación, clausura, conclusión o reactivación de actividades.

ARTÍCULO 2. Están obligados cumplir con las normas contenidas en este Reglamento las personas físicas o morales, propietarios, responsables y empleados de los establecimientos mercantiles, industriales y de servicio.

ARTÍCULO 3. La aplicación de este Reglamento compete al titular del ejecutivo municipal, por conducto de las instancias acordadas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables por conducto de:

- a) El Secretario del H. Ayuntamiento;
- b) La coordinación de Reglamentos; y,
- c) Los demás servidores públicos designados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente Reglamento se considerará como:

ACTIVIDAD COMERCIAL. Los actos jurídicos regulados por las leyes mercantiles.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. La extracción, conversión o transformación de materias primas, acabados de productos y elaboración de satisfactores.

ÁREA DE USO COMÚN. Espacio de dominio público no susceptible de apropiación;

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor al 0.5% y hasta 55% en volumen, como cerveza, vino tinto o blanco, whisky, tequila, ron, brandy, vodka, ginebra, aguardiente, mezcal, licores, etc. Cualquier otra que contenga una proporción mayor a 55% no se permite la venta para su consumo. La cerveza sin alcohol no se considera bebida alcohólica por lo que su venta y consumo no estará sujeto a los lineamientos señalados para las bebidas alcohólicas.

CATÁLOGO DE GIROS. Documento oficial que forma parte integral al presente Reglamento y que establece la clave, género, requisitos que debe cumplir cada giro para su operación, el impacto social, y la definición del giro.

CERVEZA: Bebida fermentada elaborada con malta, lúpulo y agua potable o con infusiones de cualquier semilla farinácea, procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares, como adjunto de malta con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos, siempre que su contenido alcohólico esté entre 2% y 8% de alcohol en volumen.

CLAUSURA. El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal o definitiva.

CLAUSURA DEFINITIVA. El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento de forma inmediata y definitiva.

CLAUSURA TEMPORAL. El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades o funcionamiento de un establecimiento en tanto se subsanan las irregularidades.

COMERCIO. La actividad consistente en la compra o venta de cualquier objeto o servicio con fines de lucro, que se hace en forma permanente o eventual.

COMERCIOS ESTABLECIDOS. Son los que ejercen el comercio local fijo de propiedad privada, quienes deben contar con una licencia municipal y estarán sujetos a los horarios de labores que fije el H. Ayuntamiento, en sus diferentes ordenamientos jurídicos.

COMERCIANTES TEMPORALES. Quienes ejercen el comercio por tiempo determinado por menos de seis meses en un lugar fijo adecuado.

ESPECTÁCULO PÚBLICO: Acontecimiento organizado que tiene un espacio donde se congrega quienes acuden a presenciar una actuación, representación, exhibición o proyección.

ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. Cualquier instalación, oficina, agencia, local o expendio donde se realicen actos de comercio.

ESTABLECIMIENTO DE SERVICIO. Cualquier instalación, oficina, local, agencia o módulo donde se desarrollen actividades de asistencia, trabajo o cualquier tipo de prestación de servicios.

ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL. El lugar o instalación donde se desarrollan actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación y comercialización de bienes o productos de cualquier género.

FACHADA. Visión frontal de una edificación que da hacia la vialidad, la cual se encuentra en la entrada principal.

GIRO. Actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios según sea su clasificación.

GIRO COMPLEMENTARIO. Actividad o actividades adicionales que pueden desarrollarse en un establecimiento y que deben ser compatibles al giro principal. Éstos deben aparecer consignados en segundo término en el apartado correspondiente de la Licencia y manifestados por el interesado, en el mismo término, en su solicitud de Licencia o en la declaración de apertura, según corresponda. Estos giros podrán estar, o no, contemplados en el Catálogo de Giros.

GIRO PRINCIPAL: Actividad preponderante que se desarrolla en un establecimiento, la cual debe prevalecer sobre los giros complementarios que también deben estar contemplados en la Licencia autorizada. El Giro principal se encuentra consignado en primer lugar en el apartado correspondiente de la Licencia y es el mismo que manifiesta el interesado en su solicitud o declaración de apertura como tal.

INFRACCIÓN. Violación o desacato a las disposiciones del

presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos.

INFRACTOR. Persona física o moral que desacata las disposiciones del presente Reglamento.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Es el documento y/o autorización expedida por el H. Ayuntamiento mediante la norma oficial, para el funcionamiento en cierto lugar y para un giro determinado en los términos que en los mismos se precisa, conforme al presente Reglamento y demás leyes aplicables, pudiendo ser renovada o revocada cuando a juicio de la autoridad municipal no existen inconveniente fundado.

LICENCIA DE USO DEL SUELO. Documento mediante el cual se establece el uso del suelo que le corresponde a un inmueble, así como sus normas técnicas tales como la densidad de construcción, intensidad de ocupación del suelo, altura máxima de edificación, número de cajones de estacionamiento requeridos y superficie autorizada para comercio.

MERCADOS PÚBLICOS. Los lugares o locales donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia. Será principalmente de artículos de primera necesidad.

PRESTADOR DE SERVICIOS: Persona física o moral con capacidad jurídica y material para prestar un servicio determinado.

PERMISO. Autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio. Siempre se otorgará por un periodo determinado y vence el día que en el mismo se indica, pudiendo ser renovado o revocado cuando a juicio de la autoridad municipal no existen inconveniente fundado.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS. El ofrecimiento al público en general de realizar en forma personal obligaciones de hacer.

PUESTO. Sitio o espacio en que se ejerce el comercio al menudeo.

REVOCACIÓN. Procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares, en los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros.

SOLICITUD. Documento mediante el cual se requiere el permiso o autorización para tramitar una licencia de funcionamiento para un establecimiento comercial, en términos del presente Reglamento.

SUSTANCIA PELIGROSA. Es aquella que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico infecciosas, se consideren como peligrosas.

VÍA PÚBLICA. Todos los bienes de dominio y uso público destinados al paso o tránsito de personas o vehículos.

VISITA DE INSPECCIÓN: Acto administrativo por medio del cual, la Coordinación de Reglamentos facultada para tal efecto, verifican y comprueba que los establecimientos cumplan con sus requisitos de operación, así como las actividades que se realizan en estos, sean con estricto apego a la normatividad aplicable.

VIGENCIA. Término de duración del permiso o autorización.

ARTÍCULO 5. Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el artículo 1, será considerada como infracción y se sancionara en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 6. En ningún caso el pago de la licencia municipal e impuestos hechos por los comerciantes legitimará actos que constituyan infracciones las disposiciones de este Reglamento o leyes respectivas. En consecuencia, aun cuando este al corriente de los pagos correspondientes, las autoridades competentes podrán revocar la licencia municipal, aplicar multas, ordenar el traslado o retiros de puestos en los casos que lo determine el interés común y ordenar cláusulas temporales o definitivas a los negocios de los infractores.

ARTÍCULO 7. Todos los comerciantes estarán sujetos a la vigilancia permanente de la autoridad municipal para evitar abusos en precios y calidad de los productos.

CAPÍTULO II DE LOS GIROS EN GENERAL

ARTÍCULO 8. Con base en el Impacto Social y Ambiental que pueda producir el desarrollo de sus actividades y para determinar los requisitos que deben cumplir para su operación, los Giros se clasifican de la siguiente forma:

- I. Giros del Género A.-** Son aquellos cuyas actividades causan un impacto social o ambiental bajo;
- II. Giros del Género B.-** Son aquellos Giros que debido a la naturaleza de su actividad o al impacto social que puedan producir, requieren que los establecimientos en los que se pretendan operar cumplan de manera previa al inicio y durante sus funciones, con los requisitos específicos que le señalen los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables en la materia; y se subdividen en B de bajo impacto y B de alto impacto de acuerdo al Catálogo de Giros; y,
- III. Giros del Género C.-** Son aquellos que se relacionan con la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas, y de acuerdo al Catálogo de Giros se subdividen en tres: «C de Bajo Impacto», «C de Mediano Impacto» y «C de Alto Impacto».

ARTÍCULO 9. Se considera Giro Principal a la actividad preponderante que se desarrolla en un establecimiento, la cual debe prevalecer sobre los Giros Complementarios que también deben estar contemplados en la Licencia Autorizada. El Giro Principal se encuentra consignado en primer lugar en el apartado correspondiente de la Licencia y es el mismo que manifiesta el interesado en su solicitud o Declaración de Apertura como tal.

ARTÍCULO 10. Se considera Giro Complementario a la actividad o actividades adicionales que pueden desarrollarse en un establecimiento y que deben ser compatibles al Giro Principal. Éstos deben aparecer consignados en segundo término en el apartado correspondiente de la Licencia y manifestados por el

interesado, en el mismo término, en su solicitud o Declaración de Apertura, según corresponda.

ARTÍCULO 11. Para operar dos o más Giros Complementarios dentro del mismo establecimiento éstos deben ser compatibles y pertenecer a la misma administración del negocio y al mismo titular.

ARTÍCULO 12. En ningún caso el Giro Principal de un establecimiento debe ser de menor impacto social que los complementarios.

ARTÍCULO 13. Los Giros que se pretendan operar en un mismo establecimiento, pero de manera separada o por distinta administración, deberán en todo caso los interesados solicitar la expedición de su Licencia respectiva señalándolas con letras o número inferiores.

ARTÍCULO 14. En forma complementaria, puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas a giros como casinos, balnearios, baños públicos con regadera, turco, ruso o sauna, cafeterías y otros similares, siempre y cuando reúnan los requisitos que marca el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15. Para los Giros que no se encuentren contemplados en el Catálogo de Giros del presente Reglamento, el interesado deberá presentar la solicitud de Licencia ante la Coordinación de Reglamentos quien deberá turnar la solicitud a la Secretaría del H. Ayuntamiento, la cual establecerá la nominación del giro que se trate, y determinará los requisitos que a su consideración sean afines al giro en cuestión.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 16. Todos los comerciantes tienen la obligación de contar con la licencia municipal o permisos actualizados, además del Protección Civil y los que sean requeridos por diferentes autoridades para su funcionamiento.

ARTÍCULO 17. Cumplir con todas las medidas de seguridad, Protección Civil, Desarrollo Urbano y Construcción, con las que debe contar su establecimiento, así como las condiciones y obligaciones de funcionamiento señaladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18. Destinar el establecimiento, de forma exclusiva, a las actividades propias del Giro autorizado en su Licencia o permiso.

ARTÍCULO 19. Tener a la vista la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 20. Cumplir con las condiciones de funcionamiento higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencia y seguridad estructural.

ARTÍCULO 21. Contar con servicios sanitarios de acuerdo a lo establecido en el reglamento municipal correspondiente, cuando por las características del establecimiento se requiera de dos o más sanitarios, estos estarán separados por cada sexo.

ARTÍCULO 22. Contar con razón social, denominación o nombre comercial y aparecer visible al público.

ARTÍCULO 23. Impedir el acceso a las instalaciones a persona en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de una droga, estupefacientes o personas que porten armas.

ARTÍCULO 24. Permitir a toda persona que solicite el servicio, sin discriminación alguna, el acceso al establecimiento, salvo los casos de menores de edad cuando por la naturaleza del establecimiento así se requiera.

ARTÍCULO 25. Señalar las salidas de emergencia en su caso.

ARTÍCULO 26. Evitar aglomeraciones en el establecimiento, que obstruya la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 27. Dar aviso inmediato a las autoridades municipales en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento o en la parte superior inmediatamente adyacente del lugar donde se encuentre ubicado.

ARTÍCULO 28. Los comerciantes deberán permitir las visitas de inspección que practique la autoridad municipal.

ARTÍCULO 29. Se considera obligaciones primarias las siguientes:

- I. Notificar los cambios de giro comercial, cambios de domicilio, baja del establecimiento;
- II. Tener los dispositivos de seguridad contra incendios;
- III. Mantener al frente de sus negocios aseado;
- IV. Mantener libres las banquetas y cornisas de objetos y mercancías que obstruyan el libre tránsito de los peatones o deformen la imagen visual;
- V. Los comerciantes que expendan alimentos deberán de reunir las condiciones de higiene, tanto en el negocio como en su personal, deberán tener servicio sanitario con todos los implementos higiénicos necesarios, además deberán tener personal exclusivo para el manejo de los alimentos;
- VI. Tener recipientes para contener la basura que se genere;
- VII. Quien sirva los alimentos no podrá manipular el dinero, ni recibir o dar cambio;
- VIII. Cumplir estrictamente con el horario que fue autorizado, y en caso de requerir un horario distinto, contar con el Permiso correspondiente expedido por la Coordinación de Reglamentos; y,
- IX. Cumplir con las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas y horas que para tal efecto determine la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 30. Es obligación de todo comerciante dar mantenimiento permanente a sus básculas e instrumentos de pesas y medidas, para que den al consumidor las cantidades exactas del producto.

ARTÍCULO 31. Es obligación de todo comerciante dar nota de venta o recibo a solicitud del cliente, donde se especifique: cantidad, producto y precio de éste.

ARTÍCULO 32. Cuando un producto este defectuoso o si es alimento caducado o en estado de descomposición, es obligación del comerciante reponerlo o en su defecto regresar el costo de este en modo íntegro.

ARTÍCULO 33. Todo comerciante que por su actividad utilice aparatos o instrumentos, mecánicos o electrodomésticos, que generan ruidos, vibraciones u otros defectos, no se deben ubicar juntos o pegados a las paredes de casas-habitación o comercios que puedan ser afectados.

ARTÍCULO 34. Acatar todas las disposiciones enmarcadas en la Ley General para el Control del Tabaco vigente y sus reformas.

ARTÍCULO 35. Las demás que se señalen en el presente Reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 36. Todos los establecimientos mercantiles, industriales o de servicio deben abstenerse de:

- a) Utilizar o invadir la vía pública para la prestación de los servicios o la realización de sus actividades propias del giro autorizado;
- b) Producir, vender o comercializar en la vía pública, a través cualquier vehículo o medio, los productos o servicios sin la autorización municipal correspondiente;
- c) Realizar la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, aun cuando estos consuman alimentos;
- d) Permitir en el interior del establecimiento las conductas tendientes a tolerar la prostitución, drogadicción, y en general toda conducta que pueda representar una infracción administrativa o delito;
- e) Vender a menores de edad o a personas con discapacidad, sustancias de uso delicado como pinturas en aerosol, solventes, barbitúricos o cualquier otro producto que pueda ser utilizado con fines de drogadicción;
- f) Permitir en el interior del establecimiento el cruce de apuestas, salvo los casos que se cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación y la Licencia respectiva; y,
- g) Contratar como empleados a menores de edad para el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO V

DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 37. Se considera Licencia la autorización que se otorga

a una persona física o moral para realizar, en un establecimiento determinado, una actividad mercantil, industrial o de servicio vinculada a un giro o giros específicos a través de un documento oficial fechado, debidamente foliado, sellado, con las medidas de seguridad inviolables y emitido por la autoridad municipal una vez cumplidos todos los requisitos y disposiciones oficiales en la materia.

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior la licencia sólo será válida para el establecimiento o local señalado, por tanto, para los cambios de domicilio que se pretendan realizar por parte del interesado, la licencia dejará de tener vigencia, y se deberá solicitar la apertura de una nueva, para el lugar o sitio donde se pretenda desarrollar la actividad mercantil, industrial y/o de servicios. No obstante que se trate del mismo giro y titular de la licencia.

ARTÍCULO 38. Los interesados en obtener una Licencia para la operación de un establecimiento deben presentar la solicitud correspondiente a la Coordinación de Reglamentos del H. Ayuntamiento de Charo, Michoacán, en donde les indicarán todos los requisitos que deben cumplir y las disposiciones señaladas en el presente Reglamento. En caso de que el solicitante sea extranjero, deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, mediante la cual se le autoriza desarrollar las actividades de que se trate.

La sola presentación de la solicitud y gestión en trámite de la licencia, no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento del establecimiento a que aduce el presente Reglamento.

ARTÍCULO 39. Los requisitos para obtener y revalidar la licencia de operación de un establecimiento, son los siguientes:

- a) Solicitud original;
- b) Identificación oficial del titular del trámite;
- c) Documento que acredite su alta en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda;
- d) Copia del recibo del agua para su registro;
- e) Acta constitutiva debidamente notariada en el caso de ser persona moral;
- f) Licencia de Uso de Suelo para mayores de 120 M2;
- g) Copia de aviso de funcionamiento ante salubridad;
- h) Visto Bueno de la Unidad de Protección Civil;
- i) Dictamen de Dirección de Urbanismo y Medio Ambiente;
- j) Proyecto de construcción o adecuación, del lugar donde se pretenda dar apertura el establecimiento;
- k) Nombre Comercial del establecimiento;
- l) Dictamen de acústica y aislante que emita la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad; y,

- m) Los requisitos pueden variar en casos específicos de acuerdo al giro y el impacto social o ambiental que puedan generar las actividades a desarrollarse en un establecimiento.

Para cada uno de los giros, la Coordinación de Reglamentos señalará cuales de los requisitos, son estrictamente necesarios, para realizar el trámite.

ARTÍCULO 40. Una vez cumplidos los requisitos la Coordinación de Reglamentos del H. Ayuntamiento expedirá y entregará, la Licencia respectiva, y en caso de que por alguna razón la autoridad no pueda expedir la misma, documento emitido con la firma respectiva, del Secretario del H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 41. Las dependencias de la Administración Pública Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden realizar las visitas de verificación para comprobar la veracidad de los documentos exhibidos por el interesado.

ARTÍCULO 42. Las licencias deben revalidarse de manera anual dentro del primer trimestre, en los términos que disponga la normatividad municipal aplicable.

ARTÍCULO 43. Cuando se realice el trámite de revalidación, la autoridad municipal determinará los requisitos a cumplir para realizar el trámite, según el giro de que se trate.

Para realizar el trámite de revalidación de los giros, se deberá presentar la Licencia vigente y, en su caso, solicitud para el dictamen de Protección Civil, recibiendo una constancia de trámite de renovación, misma que ampara el funcionamiento del establecimiento en tanto se emita el dictamen y en su caso el cumplimiento del mismo, para cumplir con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Una vez integrados los requisitos señalados por la autoridad, se expedirá la revalidación de la licencia o en su caso la cancelación de la misma.

ARTÍCULO 44. Todas las Licencias de los giros que después de dos años no hayan sido revalidadas, la Coordinación de Reglamentos podrá revocarlas y darlas de baja en el Padrón de Licencias.

ARTÍCULO 45. Una vez declarada la suspensión de actividades, según el artículo que antecede, cuando se decida reactivar la actividad mercantil, industrial o de servicios se estará exento del pago de multas y recargos que se hubiese originado por el tiempo que haya permanecido suspendida, debiendo únicamente pagar los derechos respectivos por revalidación.

ARTÍCULO 46. Sólo se permiten traspasos de los derechos de posesión de una Licencia a cónyuges y familiares consanguíneos en línea directa por fallecimiento del titular de la misma.

ARTÍCULO 47. En caso de que por disposición judicial los derechos de la Licencia sean otorgados a persona distinta a la que señala en el artículo que antecede, el interesado deberá presentar el documento que así lo acredite para poder realizar el cambio de

propietario correspondiente, una vez cumplidos los demás requisitos que se le señalen.

CAPÍTULO VI DE LA EXPEDICIÓN DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 48. Se considera Permiso al documento oficial expedido por la Secretaría del H. Ayuntamiento a favor de una persona física o moral en el que se le autoriza desarrollar de manera temporal una actividad mercantil, industrial, de servicio o un evento.

ARTÍCULO 49. Las condiciones y requisitos que se deben cumplir para la expedición de un Permiso serán determinadas por la Secretaría del H. Ayuntamiento, misma que a través del personal observará que éstos sean acatados.

ARTÍCULO 50. La autoridad municipal puede cerciorarse de que los espacios físicos donde se pretenda operar un permiso, sean adecuados para el desarrollo de las actividades y cumplan con todas las condiciones de funcionalidad necesarias.

ARTÍCULO 51. Los permisos deberán especificar la fecha, duración, lugar, horario y actividad o evento a desarrollarse, y contar con el sello oficial y firma del Secretario del H. Ayuntamiento o autoridad competente.

ARTÍCULO 52. Para obtener un permiso, el interesado debe presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría del H. Ayuntamiento en un plazo de 15 días hábiles previo a realizar la actividad o evento, excepción de los eventos sociales que se realizan en salones de fiestas, el cual podrá solicitarse con 7 días hábiles antes de realizar o llevar a cabo el evento; con los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales, y copia del registro federal de contribuyentes;
- b) En caso de que el solicitante sea extranjero, presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación mediante la cual se le autoriza desarrollar las actividades de que se trate;
- c) En caso de tratarse de una persona moral, su representante legal debe acompañar copia certificada de la escritura constitutiva de la empresa con registro en trámite o debidamente registrada y el documento con el que se acredite su personería;
- d) Copia de identificación oficial vigente con fotografía;
- e) Ubicación del lugar donde se pretende llevar a cabo la actividad o evento que en su caso solicite;
- f) El plazo, horario y el tipo de actividad o evento que se pretende realizar;
- g) En caso de requerir dictámenes de Protección Civil, debe incluir su solicitud dirigida a la Unidad Municipal de Protección Civil; y,

- h) Todos aquellos requisitos que la autoridad municipal considere necesarios, según sea el caso.

ARTÍCULO 53. Recibida la solicitud y documentación correspondiente a que se refiere el artículo anterior, se analizará y otorgará el Permiso dentro de un plazo no mayor a 7 días hábiles en caso de procedencia; o la negativa correspondiente debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 54. La vigencia de los Permisos no podrá ser mayor a 180 días naturales; en caso de requerir el interesado una prórroga o extensión del Permiso deberá solicitarlo nuevamente.

ARTÍCULO 55. Para la ocupación temporal de la vía pública con elementos destinados a la prestación de un servicio adicional o la promoción de un establecimiento, como sombrillas, mesas, sillas, mantas, aparatos de sonido o cualquier otro tipo de enseres o desmontables, se requiere, igualmente, la solicitud y expedición previa del permiso correspondiente emitido por la Secretaría del H. Ayuntamiento.

En los casos de vencimiento del permiso de referencia o revocación del mismo, el titular o responsable del establecimiento debe proceder de manera inmediata al retiro de los muebles o, en su defecto, serán retirados por la autoridad correspondiente, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 56. En el caso de solicitud de permiso para ocupación de la vía pública a que se refiere el artículo anterior, sólo puede otorgarse a los establecimientos que cuenten con su respectiva Licencia de Funcionamiento vigente y operen de manera regular, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que los muebles se instalen de manera contigua al establecimiento y sean desmontables;
- b) Que se coloquen exclusivamente en el horario que para el efecto se les autorice;
- c) Que se deje espacio libre para el tránsito de peatones, el cual no puede ser menor a 1.50 metros entre los muebles y la guarnición de la banqueta;
- d) Que no se instalen u obstaculicen la superficie del arroyo vehicular;
- e) Que no se afecte el entorno, vialidad o imagen urbana;
- f) Que los enseres a colocar no estén destinados a la preparación de alimentos o bebidas;
- g) Que no obstaculice el acceso a otros inmuebles destinados a casa habitación, oficinas o cualquier otro establecimiento contiguo; y,
- h) Que no se vulnere ninguna norma legal o complementaria.

ARTÍCULO 57. Para efectos del artículo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el reglamento aplicable, el permiso para ocupación de la vía pública de referencia no crea ningún derecho

real y se otorgará en todo caso por tiempo determinado, sujeto a revocación cuando se infrinja alguna de las disposiciones contenidas en el apartado correspondiente del presente Reglamento.

ARTÍCULO 58. Los interesados en obtener el permiso para ocupación de la vía pública, deben presentar la solicitud correspondiente acompañada de los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre del titular, razón social, o denominación del establecimiento y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales;
- b) Copia de identificación oficial vigente, con fotografía;
- c) Proyecto de plano de colocación de los enseres en el que se especifiquen las condiciones en las que se instalarán y operarán; y,
- d) Todos aquellos requisitos que la autoridad municipal considere necesarios, según sea el caso.

ARTÍCULO 59. El interesado en obtener Permiso por única ocasión para la operación de alguno de los giros o para la ampliación de horarios o realización de eventos, debe presentar su solicitud correspondiente con los siguientes datos y documentos que lo acredite:

- a) Nombre y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales;
- b) Copia de identificación oficial vigente con fotografía;
- c) En caso de tratarse de persona moral, su representante legal deberá acompañar copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada y el documento oficial con el que se acredite su personería;
- d) En caso de que el interesado sea extranjero, presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, en la que se le autoriza el desarrollo de las actividades de que se trate;
- e) El concepto de la solicitud;
- f) Lugar donde se pretenda llevar a cabo la extensión de horario o actividad de que se trate;
- g) Plazo solicitado para la extensión de horario o realización de evento;
- h) En su caso, copia de la Licencia vigente;
- i) En su caso, documento de solicitud dirigido a la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Charo, Michoacán; y,
- j) Todos aquellos requisitos que la autoridad municipal considere necesarios, según sea el caso.

ARTÍCULO 60. Los horarios para los permisos que se relacionen

con la venta, consumo, producción o distribución de bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario que se determine en el propio Permiso.

ARTÍCULO 61. Previo al desarrollo de eventos especiales de carácter lucrativo en un establecimiento; es decir, ajenos a los autorizados en su Licencia, el responsable de esos eventos debe tramitar ante la Secretaría del H. Ayuntamiento el permiso correspondiente, asimismo el titular de la Licencia estará obligado a que se cumpla con la presente disposición.

CAPÍTULO VII DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 62. La Coordinación de Reglamentos, en el ejercicio de sus atribuciones ejercerá las funciones de vigilancia que les corresponda para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento y aplicarán las infracciones correspondientes, de acuerdo al mismo y con independencia de las demás que resulten aplicables por violación a otro ordenamiento de carácter Federal, Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 63. A efecto de constatar que los establecimientos cumplan con los requisitos de construcción, seguridad, condiciones y obligaciones de funcionamiento señaladas en el presente Reglamento, el personal autorizado, podrá realizar las visitas de inspección, sin que medie orden o acuerdo por escrito, toda vez que la inspección es una actuación de revisión y evaluación de las condiciones en que opera un establecimiento, sujetándose al siguiente procedimiento:

- I. Los inspectores se identificarán ante el titular de la licencia o representante legal, y a falta de ellos, ante el encargado del establecimiento;

A efecto de llevar a cabo los actos que le permitan cumplir con la normatividad, el inspector- notificador deberá contar con identificación que contendrá la fecha de expedición y su vigencia, su nombre, carácter con que se ostenta, mención precisa de que su objeto es cerciorarse del estricto cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que la expida documento que invariablemente deberá mostrar al titular de la licencia o al encargado.

Los inspectores, al levantar el acta, solicitarán la siguiente información:

- a) Documento original de la licencia;
- b) Identificación de la persona con quien se entiende la diligencia;
- c) Tratándose de representantes legales, documento notarial que acredite la personalidad;
- d) Comprobante de revalidación anual de la licencia, en su caso; y,

- e) En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento.
- II. El acta de inspección debidamente circunstanciada se hará por duplicado, y en ella se hará constar lo siguiente:
- a) Lugar, hora y fecha en que se realice;
- b) Nombre o razón social del establecimiento, domicilio del mismo y número de licencia, nombre de la persona que atienda la diligencia;
- c) Identificación de los inspectores, asentando sus nombres y cargos;
- d) Requerimiento al titular o encargado del establecimiento para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por el inspector que practique la diligencia;
- e) Descripción de los documentos que se pongan a la vista de los inspectores;
- f) Descripción de los hechos ocurridos durante la inspección, observaciones e infracciones respectivas y lo que manifiesta la persona con la que se entienda la diligencia, por lo que a sus intereses convenga: Cuando se haga constar alguna infracción se deberá especificar su fundamentación jurídica del reglamento;
- g) Lectura y cierre de acta;
- h) Firma del titular o de la persona con la que se entendió la diligencia responsable del establecimiento; y,
- i) Nombre y firma del inspector o autoridad que levante el acta, y de los testigos.
- La copia del acta se entregará al titular o la persona con la que se entendió la diligencia y se recabará la firma del recibido correspondiente. En caso de que el titular o persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, el inspector lo hará constar así en el acta.
- III. A continuación, el inspector debe solicitar a la persona con quien se entienda la diligencia que designe a dos personas como testigos para que estén presentes durante el desarrollo de la misma, apercibiéndole que, de no hacerlo, el propio inspector hará la designación sin que esto afecte el alcance de la situación; haciendo constar esta situación en el acta correspondiente;
- IV. Cuando los testigos señalados, al momento de la actuación manifiesten su voluntad de dejar de ser testigos, o bien, no se cuente en el momento con personas que puedan asumir dicho cargo, se asentará de igual forma en el acta, sin que ello invalide el resultado de la inspección;
- V. En el caso de encontrar irregularidades que constituyan infracciones u omisiones en cumplimiento de cualquier obligación establecida por la normatividad, el inspector debe levantar la actuación correspondiente por cuadruplicado, en la que se haga constar el lugar, fecha, hora, nombre de la persona con quien se entendió la visita de inspección, así como los hechos, incidencias y resultado de la misma;
- VI. Para concluir la diligencia, la actuación que en su caso se levante deber ser firmada por el inspector, la persona con la que se entendió la diligencia y los testigos de asistencia;
- VII. La persona con la que se entendió la diligencia puede firmar bajo protesta, estableciendo las causas que motiven su desacuerdo; y,
- VIII. Firmada el acta, el inspector debe entregar una copia legible de la misma a la persona con la que se practicó la diligencia, apercibiéndola que cuenta con un plazo de hasta 5 días hábiles para que concurra ante la Coordinación de Reglamentos para la determinación del monto de la sanción económica a pagar, asimismo deberá turnar la original a la autoridad correspondiente.
- ARTÍCULO 64.** Cuando el infractor no haya dado cumplimiento a lo señalado en el artículo que antecede en su fracción VIII o bien no haya realizado el pago correspondiente, Coordinación de Reglamentos turnará el acta de que se trata para la ejecución y cobro respectivo.
- ARTÍCULO 65.** En caso de presentarse alguna urgencia o flagrancia, no es obligatorio para el inspector contar con el oficio de comisión; en estas situaciones el inspector debe observar los lineamientos establecidos en el presente Reglamento y dar aviso inmediato a su superior inmediato.
- ARTÍCULO 66.** Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, la Coordinación de Reglamentos a través de los inspectores podrá efectuar recorridos de inspección durante las 24:00 horas del día, los 365 días del año, a todos los establecimientos que se encuentren ubicados dentro del Municipio.
- ARTÍCULO 67.** Los inspectores podrán llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia a eventos o espectáculos públicos, lucrativos o no lucrativos, en establecimientos o lugares que cuenten o no con su licencia o permiso.
- CAPÍTULO VIII**
DE LAS SANCIONES Y CLAUSURAS
- ARTÍCULO 68.** Las infracciones que se determinen por contravención al presente Reglamento, se sancionarán de conformidad al Tabulador de Infracciones y Sanciones, el cual forma parte integral de este Reglamento.
- ARTÍCULO 69.** Las violaciones al presente Reglamento

ameritarán: amonestación, multa, clausura temporal o definitiva de los establecimientos, y revocación de Licencia o Permiso.

ARTÍCULO 70. La Coordinación de Reglamentos determinará el monto de las sanciones económicas relativas a las infracciones y clausuras, conforme al Tabulador de Infracciones y Sanciones; tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, el impacto social que causa conforme a lo señalado en el Catálogo de Giros, la dimensión del establecimiento y la reincidencia en su caso.

ARTÍCULO 71. La reincidencia en la comisión de una falta será calificada con la imposición de una sanción económica hasta por un monto equivalente al doble del máximo sobre la multa originalmente impuesta.

ARTÍCULO 72. Se procederá a la clausura temporal de los establecimientos en los siguientes supuestos por el término que cada caso amerite:

- a) Cinco días naturales por realizar una actividad u operar un giro distinto al autorizado en su Licencia o Permiso;
- b) Cinco días naturales por no cumplir con las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas y horas que para el efecto acuerde la autoridad municipal competente;
- c) Cinco días naturales por obstaculizar o impedir las funciones de inspección referidas en este Reglamento;
- d) Doce días naturales por permitir en el interior del establecimiento el cruce de apuestas, salvo los casos en que se cuente con la debida autorización de la Secretaría de Gobernación;
- e) Doce días naturales por no proveer las medidas necesarias para preservar el orden y la seguridad en el interior y exterior inmediato del establecimiento;
- f) Doce días naturales por no dar aviso a las autoridades competentes cuando exista alteración del orden, emergencias o riesgo inminente;
- g) Doce días naturales cuando se considere que con motivo de la operación de un giro determinado se pone en riesgo la seguridad, salubridad y el orden público;
- h) Quince días naturales por violación reiterada en dos o más ocasiones de la Reglamentación Municipal;
- i) Cinco días naturales por violaciones a las disposiciones de otros reglamentos de carácter municipal, en los que no se contenga precepto legal en su procedimiento de ejecución;
- j) Quince días naturales por contravención a los actos emitidos por la autoridad municipal competente;
- k) Veinte días naturales para los giros que expendan bebidas alcohólicas, por permitir el acceso y permanencia a menores de edad; y,

- l) Quince días naturales cuando el infractor no corrija la causa o motivo del aviso dejado por la Coordinación de Reglamentos.

ARTÍCULO 73. El estado de clausura temporal será derogado después de corregida la falta u omisión y se haya cubierto el monto de la multa respectiva, debiendo presentar ante la Coordinación de Reglamentos, por escrito solicitud de retiro de los sellos o sea anulado el estado de clausura, manifestando en el mismo su compromiso de no reincidir en la falta o infracción, adjuntando el recibo del pago correspondiente, seguido el procedimiento recaerá un acuerdo en un lapso no mayor a cinco días hábiles que contendrá la fecha y hora del levantamiento de los sellos, de lo cual se dejará constancia en un acta, además de que en el mismo contendrá el apercibimiento para que subsane la falta en caso de ser necesario y sabedor de que la reincidencia es motivo de clausura temporal o definitiva.

ARTÍCULO 74. Se procederá a la clausura definitiva de los establecimientos en los siguientes supuestos:

- a) Por carecer de Licencia o Permiso vigente;
- b) Por haber sido revocada la Licencia o el Permiso correspondiente; y,
- c) Cuando se lleve a cabo la comisión de un delito en el interior del establecimiento, por causas imputables al titular o encargado.

Por utilizar o aprovechar, con fines de engaño, la Licencia otorgada o el establecimiento para la realización de actividades tendientes a la práctica de la prostitución o fomento de la drogadicción.

ARTÍCULO 75. El procedimiento de clausura se sujetará a lo siguiente:

- a) Identificada la causal que dé motivo a la clausura inmediata, se ejecutará ésta, levantando el acta correspondiente y dejando copia de la misma a la persona con la que se entendió la diligencia, en la que se le apercibe para que comparezca ante la Coordinación de Reglamentos en un término de cinco días hábiles para la determinación del monto de la sanción económica a pagar o para hacer valer lo que a su derecho convenga;
- b) Para llevar a cabo las clausuras, los sellos se deben colocar de manera que se advierta a simple vista el estado que guarda el lugar, de modo que se pueda observar la prohibición para el desarrollo de actividades mercantiles, industriales o de servicio en el sitio clausurado;
- c) Cuando los sellos de clausura no puedan ser colocados en el lugar a clausurar, éstos pueden ser sustituidos por un «instructivo de notificación de clausura» en la cual se hace del conocimiento al propietario o encargado del establecimiento que el lugar se encuentra en estado de clausura, por lo que no se podrá realizar ninguna actividad, mercantil, industrial o de servicio en el mismo; y,

- d) La violación de los sellos o la inobservancia de la cédula de notificación que se especifica en el artículo anterior, causará responsabilidad penal, con independencia de las sanciones contenidas en el presente Reglamento.

En todos los casos, la ejecución de la clausura se entenderá con la persona que en ese momento se encuentre presente en el establecimiento con el carácter de titular, propietario, dependiente, encargado o responsable.

CAPÍTULO IX

DEL ASEGURAMIENTO DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 76. Cuando se sorprenda en flagrancia comercializando productos como bebidas alcohólicas o fuegos pirotécnicos de manera clandestina u oculta sin la Licencia o el Permiso correspondiente, se procederá al aseguramiento de los mismos.

ARTÍCULO 77. Para el procedimiento de aseguramiento, la autoridad municipal deberá levantar el acta de hechos correspondiente, asentando los motivos de la actuación, debiendo especificar fecha, lugar, persona con quien se entienda la diligencia, descripción del producto, cantidad de los productos asegurados y el término que tiene el responsable o propietario para solicitar su devolución ante la autoridad ejecutora.

ARTÍCULO 78. Para efectos de la devolución de los productos asegurados se deberá cubrir previamente la multa correspondiente, y éstos sólo podrán ser entregados a la persona con quien se haya entendido la diligencia a que hace referencia el artículo anterior, o bien aquella persona que acredite la propiedad de los mismos.

ARTÍCULO 79. En caso de que, transcurridos quince días, a partir de la fecha del aseguramiento, el interesado no solicite por escrito la devolución de los productos, la autoridad municipal los pondrá a disposición de la autoridad judicial correspondiente para los efectos legales a que haya dado lugar.

CAPÍTULO X

DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 80. Son causas de revocación de licencias y permisos las siguientes:

- a) Por no estar al corriente con el pago de sus obligaciones respecto de su Licencia o Permiso, según lo señalado en el presente Reglamento;
- b) Por impedir, en forma reiterada, que se ejecuten los actos de autoridad;
- c) Por no cumplir con las condiciones y términos para lo cual fue otorgada la Licencia o Permiso;
- d) Cuando se lleve a cabo la comisión de un delito en el interior del establecimiento, por causas imputables al titular o encargado;
- e) En los casos que por acuerdo del Ayuntamiento determine

que la operación de un establecimiento pone en riesgo la seguridad, la salud u orden público;

- f) Por incurrir, en forma reiterada, en violaciones a las disposiciones señaladas en el presente Reglamento;
- g) Por utilizar o aprovechar, con fines de engaño, la Licencia otorgada o el establecimiento para la realización de actividades tendientes a la práctica de la prostitución o fomento de la drogadicción;
- h) Cuando se haya tramitado la solicitud de Licencia o expedido esta, o el permiso, con base a documentos falsos, o hayan sido expedidos o suscritos por autoridad incompetente;
- i) Por no cumplir con los requisitos solicitados en la Coordinación de Reglamentos al momento de realizar su trámite de revalidación anual; y,
- j) Por incurrir en faltas al Bando de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 81. Mediante acuerdo administrativo emitido por la Coordinación de Reglamentos, se dará inicio al procedimiento de cancelación de licencias y permisos cuando se haya incurrido en los supuestos a los que hace referencia el artículo que antecede.

ARTÍCULO 82. La revocación de oficio de licencias y permisos se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Identificada la causa que motive el procedimiento de revocación, se citará al titular, para que dentro de un término de tres días hábiles comparezca para hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes en su favor. En caso de que el titular no haga uso de su derecho, las notificaciones correspondientes al procedimiento se publicarán por estrados;
- b) En el domicilio que para tal efecto señale el titular, se le notificará el documento en el que se señalará el lugar, día y hora en la que habrá de realizarse la audiencia de pruebas y alegatos, así como la causa que motiva el procedimiento de que se trate;
- c) Se desahogarán las pruebas ofrecidas y, concluido su desahogo, las partes formularán los alegatos que a su derecho convengan;
- d) Se tendrán por ciertos los hechos que motivan el procedimiento en caso de que el titular, sin causa justificada, no comparezca a la audiencia de referencia;
- e) Concluido el desahogo de pruebas y en su caso formulados los alegatos correspondientes, la autoridad procederá a dictar la resolución que corresponda, a más tardar al siguiente día hábil, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará de manera personal al titular;
- f) Cuando la resolución determine la procedencia de la

revocación de licencia y, existiendo resistencia por parte del particular sobre la resolutive, se ordenará la clausura del establecimiento, debiendo de ejecutarse ésta de inmediato en caso de que no haya sido ejecutada; y,

- g) Cuando se trate de procedencia de revocación de Permisos otorgados para la ocupación de la vía pública, se practicarán las diligencias necesarias para retirar los elementos o muebles destinados a la prestación del servicio adicional autorizado al establecimiento.

ARTÍCULO 83. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, son admisibles todas las pruebas, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, las cuales deben estar relacionadas directamente con las causas que motivan el procedimiento.

ARTÍCULO 84. Una vez notificada la resolución de revocación de licencia o permiso, la Coordinación de Reglamentos, para los efectos administrativos conducentes, dará aviso sobre la misma a las demás dependencias del gobierno municipal involucradas en la materia.

CAPÍTULO XI DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 85. Las notificaciones a que hace referencia en el presente Reglamento serán de carácter personal y se realizarán al titular, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 86. En el caso de las notificaciones personales, cuando los titulares no se encuentren al momento de realizarlas, se les dejará citatorio para que estén presentes en el día y hora determinada, bajo apercibimiento que, de no encontrarse, las diligencias a que haya lugar se practicarán con la persona que se encuentre en ese momento en el establecimiento o en el domicilio señalado para ello.

ARTÍCULO 87. Cuando el titular de la licencia no señale el domicilio para recibir notificaciones, o que ésta se ignore, y por lo que respecta a los plazos y términos se estará a los establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 88. El particular afectado por los actos y resoluciones emitidas por la autoridad municipal, podrá optar por interponer el Recurso de Revisión, mismo que se substanciará conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO XIII DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 89. La presente Tabla de Horarios es de observancia obligatoria para todos los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios del Municipio de Charo, Michoacán.

ARTÍCULO 90. Sólo el Pleno del Honorable Ayuntamiento puede modificar la Tabla de Horarios de Funcionamiento de todos los

establecimientos mercantiles, industriales o de servicios, así como autorizar en forma particular y por tiempo determinado la ampliación de horarios de licencias de funcionamiento.

ARTÍCULO 91. En el caso de que el titular de un establecimiento se interese en utilizar un horario permanente de funcionamiento distinto al señalado en la Tabla de Horarios, debe solicitarlo por escrito al Honorable Ayuntamiento, expresando cuales son las razones, causas o circunstancias que motivan su solicitud. El Cabildo con base a las razones expuestas, determinará sobre la procedencia o negativa de la solicitud.

ARTÍCULO 92. Cuando en inspección sea necesario aplicar la restricción de horarios de forma temporal por la autoridad a aquellos establecimientos que por su funcionamiento no cumplan con las condiciones y obligaciones a las que están sujetos, o por medidas de contingencia, se le notificará por escrito al propietario, responsable o encargado del establecimiento sobre dicha medida, la cual permanecerá hasta en tanto se corrija la irregularidad o se erradique el riesgo.

ARTÍCULO 93. Conforme a la clasificación de giros establecida en el Catálogo de Giros que forma parte integral del presente Reglamento, los establecimientos mercantiles, industriales y de servicio en el municipio están sujetos a los siguientes horarios:

- I. GIROS DEL GÉNERO A.** Todos los establecimientos que operan Giros del Género «A», pueden abrir de las 08:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo. Se exceptúan de este horario los siguientes:
- a) Casas de cambio; carnes frías y lácteos; frutas, verduras y legumbres; granos, semillas y especias; tendrán un horario de lunes a domingo de 06:00 a 21:00 horas; y,
 - b) Abarrotes; caseta telefónica; panadería y pastelería; y, papelería 07:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo.
- II. GIROS DEL GÉNERO B.** Todos los establecimientos del género «B» pueden abrir de las 07:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo. Se exceptúan de este horario los siguientes:
- a) Amasijos; molino de nixtamal, carnicería, pollo crudo o pescadería; y, rastro tendrán un horario de 05:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo;
 - b) Auto lavado; centro de guardería y maternal, empacadoras; escuela de educación preescolar; escuela de educación primaria; laboratorio dental; llantas, ventas y servicios; sanitarios públicos; taller de alfarería y cerámica; de lunes a domingo de 07:00 a 20:00 horas;
 - c) Aserraderos; empacadoras; tabiquería; taller auto eléctrico; taller de cantera y monumentos sepulcrales; taller de embobinado; taller de carpintería; taller de clutch y frenos; servicio de

- cambio de aceites; taller de herrería y aluminio; taller de hojalatería y pintura; taller de maquinaria y equipo; taller mecánico; taller de mofles; taller de motocicletas; taller de muelles; y, taller de torno de lunes a domingo de 07:00 a 21:00 horas;
- d) Escuela de enseñanza de artes; escuela de enseñanza de deportes; escuela de enseñanza de idiomas; escuela de enseñanza técnica para oficios; escuela de educación media superior; escuela de educación secundaria; escuela de educación superior; y, gimnasios de 06:00 a 22:00 horas de lunes a domingo;
- e) Centro deportivo; y, farmacia de lunes a domingo de 07:00 a 24:00 horas;
- f) Centros de juegos de esparcimiento; boliches; cines; y, teatros de 10:00 a 24:00 horas de lunes a domingo;
- g) Farmacia que tengan autorizado en su Licencia el Giro de mini súper y tiendas de conveniencia pueden funcionar las 24 horas del día, respecto a farmacias y con relación a la extensión del giro se adaptará a los usuarios del Reglamento de Vinos y Licores los cuales son de lunes a viernes de 07:00 a 22:00 horas y sábado y domingo de 07:00 a 20:00 horas;
- h) Asilos, bancos de sangre; casa de huéspedes; centro de rehabilitación; clínica médica; estacionamiento y pensión; laboratorio de rayos x y ultrasonido; laboratorio de análisis clínicos; gasera; gasolinera; hospital y sanatorio; hotel o motel sin servicios integrados; servicio de velación y servicio de funeraria. Así como cafeterías y fuente de sodas; alimentos preparados, taller auto eléctrico, mecánico y vulcanizadora, que se ubiquen a orillas de la carretera de lunes a domingo las 24:00 horas; e;
- i) Instalaciones para fiestas; y, centros de espectáculos masivos de las 07:00 a las 02:00 horas de lunes a domingo del día siguiente.
- distribuidor de vinos y licores y alcohol por litros podrán funcionar de 06:00 a 22:00 horas de lunes a domingo;
- c) Botanero; centro botanero; cantina; cervecería; restaurante con venta de cerveza; restaurante con venta de vinos, licores y cerveza de lunes a viernes de 07:00 a 23:00 horas, sábados 07:00 a 22:00 horas, domingos cierre total;
- d) Restaurante bar; restaurante, servicio de esparcimiento en vehículo de lunes a viernes de 07:00 a 22:30, sábados y domingos 07:00 a 22:00 horas;
- e) Pool bar; y bar, de lunes a viernes de 07:00 a 22:30, sábados y domingos;
- f) Discoteca de horas del día siguiente de lunes a domingo; en relación al funcionamiento de domingo para lunes será sin venta de bebidas alcohólicas; sólo los viernes y sábados de 18:00 a 01:00 horas del día siguiente;
- g) Centro nocturno; sólo viernes y sábados de 18:00 a 24:00 horas; y,
- h) Hotel o Motel con su servicio a la habitación. Si cuentan con un área específica de bar o restaurante bar debe de ajustarse al horario de lunes a viernes de 07:00 a 22:30, sábados y domingos de 07:00 a 22:00 horas.

ARTÍCULO 94. Todos los establecimientos deben respetar las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas señaladas por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 95. Para la operación de los horarios se aplica el principio de cero tolerancias. Esto significa que los propietarios o encargados de los establecimientos deben tomar las medidas pertinentes para tener cerrado el establecimiento por dentro y por fuera a la hora señalada en la tabla de horarios.

CAPÍTULO XIV

DE LOS HORARIOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 96. La Coordinación de Reglamentos podrá autorizar, hasta tres horas extras, del horario permitido en su licencia de funcionamiento, a aquellos establecimientos que así lo soliciten, siempre que se cumpla lo siguiente:

III. GIROS DEL GÉNERO C. Todos los establecimientos del género «C» tendrán los horarios siguientes:

- a) Abarrotes con venta de cerveza; alimentos preparados con venta de cerveza; auto súper; cafetería con venta de vinos, licores y cerveza; centro comercial; club deportivo social; depósito de cerveza envasada o preparada para llevar; mini súper; súper mercado; vinatería de 07:00 a 23:00 horas de lunes a domingo con relación a la venta de bebidas alcohólicas;
- b) Balnearios con servicios integrados; baños públicos con venta de cerveza; distribuidor de cerveza;
- a) El establecimiento cuente con Licencia de funcionamiento vigente;
- b) El establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la Coordinación de reglamentos o por alguna otra autoridad municipal competente con motivo de infracción grave o reincidencia;
- c) El establecimiento reúna de acuerdo al giro de que se trate,

aceptables condiciones de comodidad, seguridad, vialidad; asimismo, que reúna las características que señalan las normas ecológicas federales y estatales, así como las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en especial la emisión de ruido, olores, vibraciones, energía lumínica térmica;

- d) No exista queja razonable de los vecinos de donde se encuentra localizado el establecimiento;
- e) En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan; y,
- f) Que el establecimiento cumpla con la implementación de las condiciones previstas en el visto bueno, que para el efecto fue otorgado por la Unidad de Protección Civil.

ARTÍCULO 97. La solicitud del horario extraordinario, se presentará ante la Coordinación de Reglamentos por lo menos con quince días de anticipación a la fecha requerida y podrá otorgarse hasta por cinco días, mismo que será resuelto en un plazo no mayor a siete días hábiles.

ARTÍCULO 98. El establecimiento que goce de un horario extraordinario, deberá observar en el tiempo adicional, lo siguiente:

- a) Disminuir en su totalidad o considerablemente el volumen emitido por los equipos de sonido con que cuenten; y,
- b) Abstenerse de presentar música en vivo, como grupos, bandas, mariachis o cualquier otra variedad o espectáculo artístico musical. Siendo enunciativos mas no limitativos los expresados.

ARTÍCULO 99. Los establecimientos con horario extraordinario, perderán dicho beneficio a cualquiera de las disposiciones establecidas en el artículo anterior o alguna otra disposición contenida en este Reglamento, lo cual será causal de cancelación definitiva de este horario extraordinario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones municipales que contravengan lo previsto en el presente Reglamento. (Firmado).

COPIA SIN VALOR LEGAL